



INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio N° 81, sobre Inspección del Trabajo, adoptado en la 30a. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 19 de junio de 1947.

[BOLETÍN N° 17.177-10.](#)

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): no tiene. / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): no hubo. / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General y en Particular](#) / [Votación en General y en Particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informar el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 7 de octubre de 2024, con urgencia calificada de simple.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez. Se deja constancia, asimismo, que el proyecto de acuerdo resultó aprobado, en general y en particular, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (2x1 abstención).

OBJETIVO DEL PROYECTO

Avanzar en justicia social y establecer principios fundamentales sobre la inspección laboral.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** no tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** no hubo.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director (s) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señor Pedro Ortúzar, y el Asesor del Gabinete del Ministro, señor Nicolás Godoy.

- Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario, señor Giorgio Boccardo; de la Unidad de Relaciones Internacionales, el abogado señor Maximiliano Gilabert; el Director del Trabajo, señor Pablo Zenteno; los asesores señoras Sofía Argo, Silvana Guzmán y Alejandra Villegas y señores Diego Varas, Manuel Hernández y Francisco Neira, y la periodista, señora Paula Díaz.

- De la Oficina de países de la OIT para el Cono Sur de América Latina, el Especialista en Normas Internacionales del Trabajo, señor Sergio Paixão.

- De la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), la Gerente General, señora Macarena Letelier, y el Gerente Legal, señor Pablo Bobic.

- Otros:

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Vanessa Layana.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Andrea Vargas.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Insulza, los asesores señora Lorena Escalona y señores Carlos Fernández y Guillermo Miranda.

- De la oficina del Senador señor Iván Moreira, el asesor legislativo señor Raúl Araneda.

- De la oficina del Senador señor Juan Ignacio Latorre, los asesores señoras Rocío Olivares y Jennifer Astudillo y señor Felipe Morales.

- De la oficina del Senador señor Rojo Edwards, el asesor señor Diego González.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de acuerdo, se ha tenido en consideración el [Mensaje N° 218-372](#) de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

El Mensaje expresa que la protección de los derechos laborales es un pilar fundamental para que las personas trabajadoras puedan desarrollar sus labores en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. Corresponde al Estado, precisa, la responsabilidad de garantizar el trabajo decente para todas y todos los trabajadores.

En dicho escenario, señala que la Dirección del Trabajo cumple un rol clave en la promoción, protección y garantía de los derechos laborales, mediante la fiscalización del efectivo cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo, lo que la convierte en la principal institución del sistema de inspección del trabajo en nuestro país.

En el ámbito fiscalizador, aclara, la Dirección del Trabajo se encuentra alineada con las tendencias y desarrollos de organismos de esta naturaleza a nivel comparado e internacional. En este contexto, estima el Convenio N° 81 fue designado como “convenio prioritario” por medio del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y, posteriormente, en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa del año 2008, se clasificó como “convenio de gobernanza”.

Destaca, por otra parte, que en el año 2022 el Consejo de Administración de la OIT publicó además las “Directrices sobre los principios generales de la inspección del trabajo”, adoptadas en 2021 de forma tripartita. Esta definición, continua, adoptada por empresarios, trabajadores y gobiernos, fija orientaciones para dar cumplimiento a los estándares del Convenio N°81.

Asimismo, agrega que este año la Dirección del Trabajo celebra el centenario desde su conformación, momento en el cual es importante reflexionar sobre su función, reconocer su historia, su incidencia en la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras y, sin duda, los desafíos de impulsar un sistema de inspección del trabajo que cumpla con los mejores estándares internacionales.

Del mismo modo, hace presente que, según datos de la Cuenta Pública Participativa de la Dirección del Trabajo en el periodo 2023-2024, dicho servicio cuenta con 2.276 funcionarios y funcionarias, estructurándose en 87 Inspecciones del Trabajo distribuidas por todo el país, 6 centros de mediación y conciliación especializados, 17 Direcciones Regionales destinadas a coordinar las labores de las Inspecciones y centros referidos, y finalmente una Dirección Nacional que se encuentra a cargo de departamentos operativos y de gestión, tales como el Departamento de Inspección, de Relaciones Laborales, de

Atención de Usuarios, Jurídico, de Estudios, de Administración y Finanzas, de Gestión y Desarrollo, de Tecnologías de la Información, y de Gestión y Desarrollo de Personas.

Por último, señala que dicha institucionalidad, y especialmente sus funcionarios y funcionarias, tiene por mandato la protección del bienestar de las personas trabajadoras y, en definitiva, la tranquilidad del conjunto de las familias que habitan nuestro territorio. Por ello, expresa que es relevante reconocer el rol de la Dirección del Trabajo y fortalecer su misión sobre la base de estándares internacionales.

Entre la normativa internacional que es antecedente del Convenio N°81, el Ejecutivo destaca las siguientes:

a) La Conferencia de Berlín, de 1890, en que se establecieron recomendaciones para reglamentar y prohibir el trabajo en las minas, el trabajo en día domingo, trabajo de los niños y empleo de jóvenes y mujeres, y por otro, que las leyes del Estado debían ser supervisadas por funcionarios especialmente cualificados, nombrados por el gobierno e independientes de empleadores y los trabajadores. Si bien no se asumió como compromiso internacional formal, fue la primera vez que los gobiernos se reunieron para debatir normas de carácter laboral.

b) Recomendación N° 5 sobre la inspección del trabajo (servicios de salud), de 1919, y la Recomendación N° 20 sobre la inspección del trabajo, de 1923, cuya importancia radica en sentar las bases de normas que aún persisten en la actualidad. Ambas recomendaciones fueron retiradas por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo en los años 2002 y 2023, respectivamente, por su actualización.

c) En la Conferencia de 1947, además de la adopción del Convenio N° 81, fueron acordadas además las Recomendaciones N° 81 sobre la inspección del trabajo (industria y comercio), N° 82 sobre la inspección del trabajo (minas y transporte) y el Convenio N° 85 sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos).

d) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todas y todos. La meta N° 8.8 de estos Objetivos dice relación con la protección de los derechos laborales y promoción de un entorno de trabajo seguro y sin riesgos.

En cuanto a la regulación normativa de la inspección del trabajo en nuestro país, el Mensaje señala que, en nuestro país, la incorporación de normativa ha sido progresiva y promovida por las organizaciones de trabajadores y empleadores.

Añade que el sistema de inspección del trabajo en Chile tiene sus orígenes en el año 1907, cuando se creó la Oficina del Trabajo, la que tenía

como función materias vinculadas a datos estadísticos laborales. Su creación se produjo en el contexto de la denominada “cuestión social”.

En el año 1910, prosigue, se buscó ampliar sus facultades, reforma que se enmarcó en el surgimiento de la normativa laboral en Chile. En dicho contexto se otorgaron a la Oficina del Trabajo funciones relativas a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. A continuación, en el año 1913, se incorporó mayor dotación para la labor de inspección.

En 1940, la ley N° 6.528 reestructuró la institución cambiando su nombre a Dirección General del Trabajo, y cambiando su dependencia al Ministerio del Trabajo. Posteriormente, la ley N° 14.972 del año 1962, dotó a la Dirección del Trabajo de la facultad sancionatoria administrativa, la cual persiste hasta hoy, fortaleciéndose en la ley N° 15.358 de 1963, ampliando la facultad de imponer sanciones.

Es en este contexto que surge la dictación del Decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el año 1967, que Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, vigente en la actualidad.

Agrega el Mensaje que esta regulación de carácter orgánico y funcional se suma a las atribuciones otorgadas directamente en el Código del Trabajo, las que conjuntamente forman parte esencial del correcto desarrollo de las relaciones laborales en nuestro país.

En relación al diálogo social y participación de los y las representantes de las y los trabajadores y empleadores, el Mensaje indica que dicho diálogo ha constituido una fórmula idónea y fundamental para el Gobierno para la formulación de políticas públicas. De esta forma, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas relativas a la ratificación del presente Convenio a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

En complemento a lo anterior, en el contexto del centenario de la Dirección del Trabajo, se conformó una Comisión en que participaron representantes de organizaciones sindicales, gremios empresariales, funcionarios y funcionarias de la Dirección del Trabajo y, adicionalmente, ex Directores del Trabajo de gobiernos de distintas orientaciones políticas.

Destacó que, en dicha instancia, analizó la labor y misión de la institución, así como las funciones y el rol de la entidad, manifestándose en dicho espacio la importancia de la ratificación de este Convenio, a propósito del compromiso de Chile en el cumplimiento de los estándares internacionales y de reconocer por esta vía la importancia de la función de inspección del trabajo.

II. CONTENIDO

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cuatro Partes, que comprenden 39 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

Parte I. Inspección del Trabajo en la Industria

Los artículos 1 y 2 del Convenio establecen la obligación de mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales, indicando que aquél se aplicará a todos los establecimientos donde los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las normas relativas a condiciones de trabajo y a la protección de las personas trabajadoras en el ejercicio de su profesión.

Asimismo, señalan que, todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, excluir de la aplicación del Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

El artículo 3 establece las funciones del sistema de inspección. Entre estas se encuentran el velar por el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones de trabajo, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, incluyendo salarios, seguridad, higiene, empleo de menores en la medida que los inspectores estén encargados de velar por el cumplimiento de estas, facilitar la información técnica asesorando a los empleadores y trabajadores, poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o abusos que no estén específicamente cubiertos por la ley.

A su vez, el artículo 4 establece que la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central o federal según sea el caso, lo anterior siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Estado Miembro.

Por su parte, el artículo 5 señala que se deben adoptar medidas para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios o instituciones públicas o privadas y la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores, trabajadores o sus organizaciones.

Los artículos 6 y 7 contemplan el deber de que el personal de la inspección esté compuesto de funcionarios públicos, garantizándole estabilidad en su empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior; recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones, así como también la contratación únicamente según las aptitudes del candidato. A lo anterior se suma lo contemplado en el artículo 8° que establece que hombres y mujeres serán elegibles para formar parte de la inspección y que, si es necesario, se asignarán funciones especiales.

El artículo 9, por su parte, establece la obligación de dictar las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados al momento de la inspección, mientras que el artículo 11 establece la obligación de la autoridad competente de adoptar medidas necesarias para proporcionar las oficinas locales debidamente equipadas, accesibles a todas las personas interesadas, los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, así como también el deber de adoptar medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto.

A continuación, los artículos 10 y 12 dicen relación con el número de inspectores del trabajo, el cual deberá ser suficiente para garantizar el desempeño de las funciones del servicio de inspección teniendo debidamente en cuenta la importancia de las funciones, la naturaleza, el número y las categorías de trabajadores y empleadores, los medios materiales puestos a disposición de los inspectores, entre otros; como asimismo la facultad de los inspectores del trabajo para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección y proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario.

Los artículos 13, 14, 15 y 16 dicen relación con las facultades que tendrán los inspectores del trabajo para tomar medidas en el lugar de trabajo y solicitar modificaciones dentro de un plazo determinado o de aplicación inmediata, la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Por último, se establecen las inhabilidades y la obligación de confidencialidad de los inspectores.

En cuanto al incumplimiento de lo fiscalizado por los inspectores del trabajo, los artículos 17 y 18, establecen que en caso de transgresión o negligencia las personas deben ser sometidas a un procedimiento judicial, sin perjuicio de excepciones en donde deba darse un aviso previo para tomar disposiciones preventivas o remediar la situación. Además, se establece el deber de prescribir sanciones que serán aplicadas en caso de incumplimiento de lo determinado por los inspectores del trabajo.

En el caso de los artículos 19, 20 y 21, estos dicen relación con la obligación de los inspectores de informar periódicamente a la autoridad central de los resultados de sus actividades y la publicación de informes anuales por parte de la autoridad central.

Parte II. Inspección del Trabajo en el Comercio

Los artículos 22, 23 y 24 dicen relación con el sistema de inspección del trabajo que se debe mantener en los establecimientos comerciales, cuya aplicación será a todos aquellos donde tengan facultades las y los inspectores, cumpliendo todo lo señalado precedentemente respecto a los establecimientos industriales. La misma obligación establece el artículo 28 respecto de las memorias, las que deberán cumplir las normas establecidas por la OIT.

Parte III. Disposiciones diversas

El artículo 25 establece las condiciones para excluir el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales, y la facultad de anular tal exclusión en cualquier momento, sin perjuicio del deber de dar cuenta de las medidas que se hayan propuesto para poner en ejecución el sistema de inspección del trabajo.

Respecto al artículo 26, este establece que, en caso de dudas sobre si el Convenio aplica a un establecimiento determinado, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

El artículo 27 establece que la frase “disposiciones legales” comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos, debiendo todos estos ser fiscalizadas para velar por su cumplimiento.

Sobre el elemento territorial de un Miembro y la aplicación del Convenio, los artículos 29, 30 y 31 establecen que los Estados podrán excluir a una región en caso que, por el estado de su desarrollo económico o diseminación de la población, la autoridad competente estime impracticable aplicar sus disposiciones, debiendo dar cuenta de esta decisión y sus motivos en la primera memoria anual. Asimismo, el Convenio establece el deber de todo Miembro que ratifique el Convenio de comunicar al Director General de la OIT una declaración que establezca los territorios donde se aplicarán las disposiciones del Convenio, donde se apliquen con modificaciones, en caso de ser inaplicable, y donde se reserve su decisión.

Parte IV. Disposiciones Finales.

Los artículos 32 y 33 dicen relación con el deber de comunicar la ratificación del Convenio al Director General de la OIT, de su registro, así como también la entrada en vigor, que será de doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

En relación al artículo 34 este señala el procedimiento de denuncia por los Miembros que hayan ratificado el Convenio, a la expiración de un periodo de 10 años, por medio de un acta comunicada para su registro al Director General, la que no surtirá efecto sino un año después de la fecha en que se haya registrado. Si no se hace uso del derecho de denuncia en el plazo establecido, queda obligado nuevamente a un nuevo periodo de 10 años, y así sucesivamente.

A su vez, los artículos 35 y 36 establecen procedimientos para informar a las Naciones Unidas respecto de todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncias, así como también la facultad del Consejo de Administración de la OIT de presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio.

El artículo 38 establece que, en el caso de adoptar un nuevo Acuerdo, se debe revisar total o parcialmente el presente Convenio si el nuevo contiene disposiciones en contrario. Asimismo, establece que la ratificación de un nuevo convenio revisor por parte de un Estado Miembro implica la denuncia de este Convenio, siempre que el revisor haya entrado en vigor, caso en el cual el Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros, sin perjuicio de que siga en vigor en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Finalmente, el artículo 39 señala la autenticidad de las versiones inglesas y francesas del texto del Convenio.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Importancia de la ratificación del convenio para el reforzamiento de la función inspectiva y el sometimiento a revisiones periódicas a la Dirección del Trabajo por parte de la OIT.

- Facultad de los inspectores para ingresar libremente y sin previo aviso a los lugares de trabajo, realizar pruebas e investigaciones, y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

- Teletrabajo y vulneración de principios y garantías constitucionales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR¹

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza**, puso en discusión el proyecto de acuerdo.

El **Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo²**, expresó que su presentación se centraría en tres aspectos fundamentales: los antecedentes del convenio, el proceso de diálogo social tripartito exigido por la OIT para la presentación de estos instrumentos al Congreso, y un análisis de algunos de sus elementos más relevantes.

En cuanto a los antecedentes, enfatizó que la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores es un aspecto esencial, y que distintos gobiernos han ratificado diversos convenios con miras a avanzar en la promoción del trabajo decente, de acuerdo con las orientaciones de la OIT. Destacó el rol fundamental de la Dirección del Trabajo como organismo encargado de la fiscalización de la legislación laboral, con competencias que

¹ A continuación, figuran los enlaces de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [11 de marzo de 2025](#) y [26 de marzo de 2025](#).

² [Presentación Subsecretaría del Trabajo, 11 de marzo de 2025](#).

abarcaban la supervisión de las relaciones laborales tanto a nivel individual como colectivo, así como en materias de higiene, seguridad en el trabajo y cumplimiento de cotizaciones previsionales y de salud.

Además, resaltó la importancia de fortalecer la institucionalidad y la función de la Dirección del Trabajo en base a estándares internacionales, señalando que el Convenio 81 representa una hoja de ruta relevante para el país en este sentido. Recordó que en el año 2024 se conmemoró el centenario de la Dirección del Trabajo, lo que permitió reflexionar sobre su labor y reunir a diversos actores del mundo laboral, tanto empresariales como sindicales, en un proceso de análisis de su evolución histórica.

Mencionó que el Convenio 81 es un instrumento de gobernanza priorizado por la OIT y que, a pesar de haber sido adoptado en 1947, ha mantenido su relevancia en el tiempo, dado que busca avanzar en justicia social y establecer principios fundamentales sobre la inspección laboral. Asimismo, indicó que en el año 2022 el Consejo de Administración de la OIT publicó directrices sobre los principios generales de las inspecciones del trabajo, adoptadas de manera tripartita, con el fin de orientar la aplicación de este convenio.

También realizó una revisión de la evolución normativa de la Dirección del Trabajo en Chile, destacando que cuenta con antecedentes históricos que datan de 1910 y con una legislación consolidada desde 1962, cuando se le otorgaron facultades sancionatorias administrativas. Subrayó que esta institución ha cumplido un rol sistemático en la defensa de los derechos laborales, con un marco normativo que ha evolucionado en función de las necesidades del mundo del trabajo.

En relación con el contexto actual, explicó que la ratificación del convenio se enmarca en el cumplimiento del Convenio 144 de la OIT, que regula las consultas tripartitas para la promoción de normas internacionales del trabajo. Indicó que el Ministerio del Trabajo llevó a cabo consultas formales con organizaciones de trabajadores y empleadores, las cuales expresaron su respaldo a la discusión de este convenio, señalando que su ratificación reforzaría la función inspectora y permitiría adecuaciones para fortalecer su capacidad operativa.

Respecto a los principales elementos del convenio, detalló que regula la inspección laboral en la industria y el comercio. Entre sus disposiciones, afirmó, establece la obligación de los países miembros de mantener un sistema de inspección en los establecimientos industriales, asegurando que los inspectores velen por el cumplimiento de la normativa laboral y la protección de los trabajadores. Asimismo, contempla la facultad de los inspectores para ingresar libremente y sin previo aviso a los lugares de trabajo, realizar pruebas e investigaciones, y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Aclaró que este último punto había generado preocupación y debate, por lo que precisó que la facultad de ingresar sin notificación previa

está justificada en la necesidad de evitar que empleadores incumplidores modifiquen temporalmente las condiciones laborales para evadir sanciones. No obstante, subrayó que la inviolabilidad del hogar está garantizada constitucionalmente en Chile, por lo que en casos de trabajadores que desempeñan funciones en domicilios particulares, como quienes trabajan en modalidad de teletrabajo o como trabajadoras de casa particular, la fiscalización no puede realizarse sin consentimiento, existiendo mecanismos alternativos para resguardar sus derechos laborales.

Señaló que el convenio establece requisitos específicos sobre la capacitación y estabilidad laboral de los inspectores, la provisión de recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones, y la obligación de los países de informar a la OIT sobre la implementación del sistema de inspección. Asimismo, mencionó que la ratificación del convenio implicaría que Chile debe adoptar medidas para garantizar la cooperación entre la inspección del trabajo y otras entidades, asegurando la adecuada fiscalización de las relaciones laborales.

Finalmente, solicitó que el Director del Trabajo continúe con la presentación para abordar la regulación de la Dirección del Trabajo y su adecuación al convenio.

A su turno, el **Director del Trabajo, señor Pablo Zenteno**, expresó que la institución que preside es un organismo público centenario cuya principal función es la fiscalización de la legislación laboral en diversos sectores económicos y territoriales. Agregó que, además, cumple otras funciones derivadas de leyes generales o especiales, tales como la fijación del sentido y alcance de la normativa laboral mediante dictámenes, la divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral, la supervigilancia del funcionamiento de organismos sindicales y de conciliación, y la realización de acciones tendientes a prevenir y resolver conflictos laborales.

Destacó que, en el ámbito de la fiscalización, durante el año 2023 se realizaron aproximadamente 91.000 fiscalizaciones, mientras que en el año 2024 la cifra aumentó a cerca de 104.000, recuperando así la cobertura fiscalizadora histórica, que se vio reducida durante la pandemia debido a la suspensión de labores y la situación económica.

En cuanto a su estructura, indicó que la Dirección del Trabajo está bajo la dirección de una autoridad central, el Director Nacional del Trabajo, quien es designado a través del sistema de Alta Dirección Pública. Sus funciones están establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, e incluyen la dirección y supervigilancia de la institución en todo el territorio nacional, la representación del Estado en la aplicación y fiscalización de las leyes sociales y la facultad interpretativa de la normativa laboral.

Explicó que la estructura organizativa de la Dirección del Trabajo incluye la Dirección Nacional con distintos departamentos y oficinas técnicas, 17 direcciones regionales, 49 oficinas provinciales, 38 oficinas comunales y seis centros de conciliación y mediación regionales. Estos últimos se encargan

de atender procesos de mediación en negociación colectiva, conflictos colectivos y conciliación individual.

Señaló que los inspectores del trabajo son funcionarios públicos en calidad de planta o a contrata, conforme al Convenio 81. Destacó que el ingreso a la institución se realiza mediante concurso público, asegurando objetividad, transparencia y calidad técnica en la selección. Además, mencionó que, gracias al aumento de presupuesto aprobado para el año 2025, se está llevando a cabo un concurso de reposición para fortalecer la capacidad fiscalizadora de la institución.

Respecto a las facultades de la Dirección del Trabajo, indicó que ella está facultada para visitar lugares de trabajo en cualquier horario, exigir el cumplimiento de la normativa laboral, entrevistar trabajadores, solicitar libros contables y, en casos de peligro inminente, ordenar la suspensión inmediata de labores. Además, destacó que los fiscalizadores pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

En cuanto a la infraestructura y recursos, informó que la Dirección del Trabajo cuenta con una flota de vehículos, viáticos, pasajes, gastos de movilización y una asignación especial para responder a emergencias fuera de jornada laboral. Asimismo, explicó que la institución ha avanzado en la digitalización de servicios, con el 95% de los trámites disponibles en línea a través del sistema "MiDT".

Finalmente, destacó la facultad de la Dirección del Trabajo para aplicar sanciones, las cuales cumplen un rol fundamental en garantizar el cumplimiento de la legislación laboral. Explicó que las multas administrativas pueden ser revisadas tanto en sede administrativa como en tribunales de justicia. Asimismo, resaltó la labor de la Comisión del Centenario, creada en 2024, para analizar y fortalecer la institución en el contexto de su aniversario número cien.

Enseguida, el **Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo**, reiteró que se han ido reduciendo las distintas brechas existentes entre las exigencias del convenio y el desarrollo institucional que el país ha construido en materia laboral a lo largo de sucesivos gobiernos.

Luego, sostuvo que las nuevas formas de producción, en particular aquellas derivadas de la transformación tecnológica y digital, así como el impacto de la inteligencia artificial en los lugares de trabajo, afectan principalmente a los grupos laborales más vulnerables. En ese sentido, resaltó que uno de los objetivos fundamentales del convenio, cuya ratificación proporcionaría una hoja de ruta relevante, era promover un enfoque proactivo en la inspección del trabajo, en lugar de un enfoque meramente reactivo ante la vulneración de derechos. Precisó que ello permitiría disminuir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores, especialmente aquellos que se encuentran en condiciones más vulnerables. Subrayó, además, que el Convenio 81 se fundamenta en el principio de que las inspecciones del trabajo

deben adoptar un enfoque preventivo, lo que contribuiría a enfrentar el déficit persistente en la Dirección del Trabajo en esta materia.

Asimismo, destacó que el Convenio 81 y sus directrices proporcionan un marco que permite fortalecer de manera permanente la capacidad inspectiva de la Dirección del Trabajo. Explicó que ello implica el uso estratégico de la inteligencia de datos, combinado con tecnologías adecuadas, para mejorar la capacidad fiscalizadora sin depender exclusivamente de un mayor número de inspectores en terreno. Enfatizó que, a lo largo del tiempo, la información disponible ha sido subutilizada y que la ratificación del convenio permitiría acceder a los lineamientos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para optimizar su uso.

Por otro lado, comentó que la actual política nacional inspectiva se inspira precisamente en los lineamientos del Convenio 81 y sus directrices, incorporando principios como la productividad, la protección de los grupos vulnerables, el diálogo social y una fiscalización basada en la inteligencia inspectiva. No obstante, advirtió que, debido a la ausencia de un marco legal nacional que establezca estos enfoques de manera vinculante, su aplicación queda sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de turno.

Afirmó que la ratificación del convenio permitiría someter a la Dirección del Trabajo a revisiones periódicas por parte de la OIT, lo que contribuiría a una evaluación constante y transparente de la actividad inspectora, favoreciendo la mejora continua de los programas y asegurando el uso eficiente de los recursos públicos, así como una adecuada protección de los derechos laborales en un contexto de transformación.

Finalmente, señaló que el convenio permitiría orientar al Estado de Chile y, en particular, al Ministerio del Trabajo, hacia una inspección laboral preparada para los desafíos del siglo XXI. Asimismo, aseguró que su implementación garantizaría el cumplimiento adecuado de los derechos laborales en el país, en armonía con los principios constitucionales establecidos por la jurisdicción nacional.

A su vez, el **Honorable Senador señor Moreira** manifestó que resulta llamativo que se busque aprobar con premura un tratado de 1947, cuando el país ya cuenta con una legislación consolidada en materia de inspección y dirección del trabajo. Además, expresó su preocupación respecto de las interpretaciones administrativas que podrían derivarse de su aplicación, citando, como ejemplo, dictámenes recientes de la Dirección del Trabajo que ponían en duda la afirmación del Subsecretario en cuanto a la imposibilidad de que los inspectores laborales ingresaran a domicilios particulares sin autorización.

En esa línea, recordó que la Comisión de Trabajo ya había enfrentado situaciones similares con la Dirección del Trabajo y el Ministerio del ramo, mencionando el caso de la “Ley de 40 horas”³, cuya interpretación administrativa se apartó del texto aprobado en la legislación. Lo mismo, señaló,

³ [Ley N° 21.561](#).

ocurrió con la denominada "Ley Karin"⁴, en la cual se determinó una perspectiva de género que no correspondía a lo expresamente aprobado por los Senadores. A su juicio, estos antecedentes evidencian cómo el uso de facultades administrativas podía derivar en interpretaciones distintas a las definiciones legislativas.

Por otro lado, enfatizó que no puede afirmarse que su sector estuviera en contra de los trabajadores, ya que han apoyado todos los proyectos laborales presentados por el actual Gobierno y han aprobado otros convenios de la OIT revisados en la misma Comisión. Sin embargo, insistió en que su bancada tiene dudas legítimas sobre los alcances de este convenio en particular, por lo que solicitó postergar la votación.

Finalmente, advirtió que la ratificación de tratados internacionales no solo implica una cuestión interpretativa, sino que muchas veces requiere de modificaciones en la legislación nacional para adecuarse a los estándares del convenio. Consideró que este era un aspecto relevante a tener en cuenta, ya que no basta con adherir al tratado, sino que deben analizarse los cambios normativos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza, señaló que comprende las razones que han motivado la demora en la aprobación de ciertos convenios, pues, en muchos casos, se ha considerado que la legislación nacional ya ha incorporado los mecanismos necesarios para abordar las materias que dichos tratados regulan. En ese sentido, mencionó que el Director del Trabajo explicó los recursos y procedimientos actualmente en funcionamiento para garantizar el cumplimiento de las normas de inspección, lo que en el pasado quizás no existía y podía haber sido una de las razones por las cuales algunos convenios no habían sido aprobados anteriormente.

Asimismo, recordó que la aprobación de estos acuerdos se realiza con la participación de tres sectores: gobiernos, trabajadores y empresarios. Destacó que en las reuniones de la OIT siempre está presente una delegación chilena, en la que participan representantes de cada uno de estos sectores. En ese contexto, subrayó que, a diferencia de otros tratados internacionales, en el caso de la OIT existe la garantía previa de que las tres partes involucradas han otorgado su aprobación.

Luego, expresó que no tiene ningún inconveniente en postergar la votación del convenio por una semana.

Finalmente, manifestó que, aunque no lograba identificar cuáles podrían ser las críticas a un tratado que tenía por objeto la inspección del cumplimiento de normas laborales, estaba dispuesto a acoger la petición de postergar la votación.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó su disposición a conceder una semana adicional para la reflexión de la bancada de la UDI.

⁴ [Ley N° 21.643](#).

En su intervención, señaló la importancia de otorgar ese espacio de deliberación, considerando que en la Cámara de Diputados se habían registrado algunos votos en contra y abstenciones, lo que evidencia cierta incertidumbre en torno al convenio. No obstante, destacó que las respuestas proporcionadas tanto por el Subsecretario del Trabajo, señor Boccoardo, como por el Director del Trabajo habían sido claras y precisas.

Asimismo, resaltó que el principal aporte del convenio radica en el hecho de que la Dirección del Trabajo quedaría formalmente sometida a una supervisión por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que permitiría recibir recomendaciones y adoptar un enfoque más sistemático en la fiscalización. Explicó que ello implica avanzar hacia una fiscalización proactiva e inteligente, basada en el uso de datos, en lugar de un modelo exclusivamente reactivo. A su juicio, este es el cambio que se buscaba impulsar con la ratificación del convenio, pues si bien la normativa y la legislación nacional ya existen, el tratado ofrece un marco orientado a fortalecer dicho enfoque proactivo, superando una práctica que hasta el momento ha sido predominantemente reactiva.

Por último, señaló que los gremios que quieran exponer sus puntos de vista hagan llegar sus minutas a la Comisión.

Por su parte, la **Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), señora Macarena Letelier**, expresó que su organización no está de acuerdo con la ratificación del convenio por, al menos, dos o tres razones fundamentales.

Explicó que la primera y más relevante objeción es de carácter constitucional, pues estiman que el convenio contiene normas que vulneran principios fundamentales. Afirmó que, más allá de las interpretaciones de buena fe que pudiera ofrecer la autoridad para mitigar tales preocupaciones, consideran que el tratado transgrede normas constitucionales relativas a la inviolabilidad del hogar y de los lugares privados, establecidas en el artículo 19, número 4, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, enfatizó que, dentro del marco de trabajo tripartito que caracteriza el diálogo en materia laboral, la CPC no se opone a tratados orientados a mejorar los estándares y condiciones laborales para trabajadores y trabajadoras. En esa línea, recordó que la CPC apoyó la ratificación del Convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo. No obstante, señaló que, en el caso del Convenio 81, existen disposiciones obsoletas, ya que la regulación de la fiscalización laboral contenida en el tratado no se ajusta a la legislación chilena vigente en el año 2025, considerando que el texto del convenio data de 1947.

Añadió que, en el marco de la Comisión Bicentenario, en la que participaron diversas ramas empresariales, tales como la Cámara Nacional de Comercio, la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), la Sociedad Nacional de Agricultura y la Cámara Chilena de la Construcción, se formularon propuestas

para fortalecer la Dirección del Trabajo. Dichas iniciativas se plantearon bajo los principios de autonomía institucional, con un énfasis en el carácter estrictamente legal de los dictámenes emitidos por la entidad fiscalizadora y su apego a los procesos judiciales. Además, comentó que en dicha instancia se subrayó la importancia de reforzar las fiscalizaciones con certeza jurídica y de promover una relación de colaboración con las autoridades fiscalizadoras.

Sin embargo, reiteró que la CPC y sus seis ramas se oponen al Convenio 81, postura que ya habían manifestado en noviembre del año anterior ante la Cámara de Diputados. Informó que, antes del inicio de la sesión, la Confederación había remitido una minuta a la Comisión⁵ con los principales argumentos.

Por último, reafirmó el compromiso de la CPC con el trabajo tripartito y su participación en el Consejo Superior Laboral. No obstante, destacó que el Convenio 166 de la OIT establece la obligación de realizar consultas tripartitas en este tipo de procesos, lo que, en su opinión, no se cumplió en este caso. Agregó que la posición de la SOFOFA coincide con la expresada por la CPC.

A su turno, el **Gerente Legal de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), señor Pablo Bobic**, enfatizó la importancia de avanzar en la evolución de la legislación laboral para adecuarla a los tiempos actuales. Destacó que la CPC ha participado activamente en diversas discusiones legislativas y, como se mencionó anteriormente, formó parte del proceso de discusión del Convenio 190 sobre violencia y acoso laboral, así como del Convenio 155 sobre seguridad y salud en el trabajo. Además, recordó que, en el año precedente, la CPC respaldó la ratificación del Convenio 155 ante la misma Comisión.

No obstante, expresó preocupación respecto al Convenio 81, datado de 1947, dado que consideró que está desfasado en relación con la situación actual de la Dirección del Trabajo, la cual describió como una institución mucho más moderna y con características superiores a las contempladas en el convenio en cuestión. Manifestó inquietud por posibles interpretaciones equívocas del convenio, las cuales podrían generar incertidumbre.

En ese sentido, subrayó que, aunque la CPC participa activamente en el diálogo tripartito y está abierta a discutir la ratificación de futuros convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), su apoyo a dichos convenios es solo si generan un aporte significativo.

El **Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de Países de la OIT para el Cono Sur de América Latina, señor Sergio Paixão**, señaló que, tras las elocuentes exposiciones del Subsecretario y del Director del Trabajo, no era necesario agregar mucho más. No obstante, consideró pertinente subrayar algunos elementos específicos respecto al convenio en discusión.

⁵ [Minuta de la CPC, 11 de marzo de 2025.](#)

Destacó que, hasta la fecha, el Convenio 81 ha sido ratificado por 151 de los 187 Estados miembros de la OIT, lo cual constituye un número significativo. Indicó que la ratificación del convenio ha sido paulatina desde su adopción en 1947 y que la más reciente fue es la del Estado de Filipinas.

Resaltó además que, tras la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo del año 1998, ciertos convenios, incluyendo los relacionados a la inspección del trabajo, fueron considerados prioritarios. Añadió que estos tratados pasaron a denominarse "convenios de gobernanza" a partir del año 2008. Sobre lo anterior, explicó que los convenios de gobernanza habilitan el cumplimiento efectivo de los demás convenios internacionales del trabajo, tanto en materia de derechos fundamentales como en convenios técnicos.

En este contexto, enfatizó que el Convenio 81 ha adquirido gran relevancia a nivel mundial, con campañas activas para su ratificación. En América Latina, solo Chile, México y Nicaragua no han ratificado el acuerdo, mientras que los demás países aplican sus disposiciones a su legislación nacional y, en algunos casos, van más allá de sus especificaciones originales. Mencionó que, aunque el tratado se refiere específicamente a la industria y al comercio, en la práctica, la mayoría de los países lo aplican también a otros sectores económicos, incluidos los servicios y, en algunos casos, el sector público.

Asimismo, destacó la importancia del Protocolo adoptado en 1995, el cual amplió el campo de aplicación del convenio. Precisó que, dentro de los países miembros de la OCDE, solo México y Chile no han ratificado el convenio, mientras que los demás han procedido con su ratificación.

Subrayó la relevancia del convenio como un elemento homogeneizador en términos normativos. Ejemplificó que, en Chile, la normativa que regula la inspección del trabajo podría considerarse simplemente como "la ley competente," pero al ratificar el Convenio 81, Chile establecería un parámetro mínimo en las discusiones y facilitaría la modernización de las inspecciones laborales, ubicándose al mismo nivel que otros países.

En relación con la preocupación respecto a la posibilidad de considerar como centro de trabajo el domicilio de una familia o de una dueña de casa, aclaró que, en la práctica, esto no ha ocurrido en los países que han ratificado el convenio, incluso en el caso del trabajo doméstico. Argumentó que el convenio sobre trabajo doméstico no considera esta posibilidad y que, en todo caso, la inviolabilidad del domicilio prevalece sobre cualquier intento de considerarlo un centro de trabajo, salvo bajo condiciones excepcionales y justificadas.

Agregó que, en la práctica, la inspección del trabajo se limita a la revisión documental y a la verificación de la regularidad en la contratación laboral e indicó que las visitas a los centros de trabajo solo se llevan a cabo en caso de comunicación de irregularidades o condiciones peligrosas, y nunca

implican el ingreso al domicilio del trabajador sin una justificación válida o una orden judicial.

Reiteró que el Convenio 81 representa un estándar mínimo en cuanto a inspecciones laborales y que sus disposiciones no han quedado obsoletas, sino que están en permanente evolución. Explicó que los mecanismos de supervisión de la OIT no emiten juicios sobre la aplicación del convenio, sino que elaboran recomendaciones basadas en informes del Estado y comentarios de empleadores y trabajadores. Además, mencionó que, si un país no puede cumplir con estas recomendaciones por sí solo, la OIT ofrece asistencia técnica.

Finalmente, remarcó la tradición centenaria del sistema de inspección laboral chileno, que ha sido influenciado por los estándares del convenio, aunque no ratificado formalmente, y afirmó que no existen brechas significativas entre la legislación chilena y las prácticas requeridas por el tratado.

A continuación, el **Honorable Senador señor Moreira**, expresó interés en obtener mayores antecedentes sobre el convenio en cuestión. Señaló que sus inquietudes obedecen a la necesidad de contar con certeza jurídica, especialmente dada la importancia de evitar posibles complicaciones derivadas de dejar aspectos legales abiertos.

Manifestó sorpresa al conocer que países como México y Nicaragua aún no han ratificado el convenio y preguntó, si se conocían las razones detrás de esta decisión.

El Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de Países de la OIT para el Cono Sur de América Latina, señor Sergio Paixão, explicó que en América Latina existe buena disposición respecto al cumplimiento de los convenios internacionales del trabajo, lo cual se refleja en que la mayoría de los países de la región han ratificado estos convenios. No obstante, señaló que en algunos estados se verifica una disposición por parte de los gobiernos a adoptar primero la legislación pertinente y contar con toda la reglamentación necesaria antes de proceder con la ratificación. Otros estados, en cambio, prefieren ratificar primero y luego adaptar su legislación para cumplir con el convenio.

Respecto a México y Nicaragua, indicó que no es posible señalar con certeza la razón por la cual estos países no han ratificado el convenio, dado que la ratificación constituye un acto de voluntad. Sin embargo, enfatizó que lo importante es mostrar la voluntad de cumplir con los Sugirió que, en el caso de México y Nicaragua, las razones podrían incluir el deseo de tener la legislación actualizada antes de ratificar, una manifestación contraria del Parlamento, del Poder Ejecutivo o incluso de los interlocutores sociales del país, quienes tal vez consideren que no es el momento oportuno para llevar a cabo la ratificación. Finalmente, resaltó que, en general, la manifestación de los países de América Latina ha sido favorable hacia la ratificación del convenio.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó acerca de la posición de México en relación con la fiscalización y las normas laborales. Indicó que, si bien en Nicaragua existe claridad en muchos aspectos, le gustaría conocer cómo se ubica México en este ámbito. Señaló que el convenio en cuestión data de 1947, por lo que ha habido numerosos cambios de gobierno en ambos países, y solicitó al especialista su opinión sobre el nivel actual de México en cuanto a fiscalización y normas laborales.

Enseguida, el **Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de Países de la OIT para el Cono Sur de América Latina, señor Sergio Paixão**, expresó que no puede hablar en nombre del gobierno mexicano. No obstante, mencionó que el mismo ejercicio que se está llevando a cabo en Chile, relativo al examen del Convenio 81 y sus principios, también se está realizando en México. Señaló que la oficina de la OIT para América Central, que atiende a México y Cuba, está asistiendo al gobierno mexicano en el estudio y evaluación de la viabilidad de ratificar el Convenio 81. Finalmente, enfatizó que, aunque no puede precisar la posición del gobierno mexicano, el proceso en México es paralelo al que se desarrolla en Chile.

El **Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo**, subrayó que, para el Gobierno, la prioridad es que el convenio sea ratificado y que valoran los espacios de diálogo que se puedan generar, con el objetivo de lograr la aprobación del convenio por la mayor cantidad posible de actores, ya que esto fortalecería el propio tratado.

Explicó que, aunque el convenio tiene su origen en el año 1947 y fue desarrollado en un contexto industrial y comercial propio de esa época, los principios que lo sustentan mantienen plena vigencia. En ese sentido, enfatizó la importancia de contar con un marco jurídico general que establezca una dirección clara y un enfoque proactivo. Señaló con énfasis que dicho enfoque no solo fortalece la Dirección del Trabajo, sino que también ayuda a prevenir situaciones laborales que puedan vulnerar derechos o exponer a los trabajadores a riesgos vitales. Este enfoque, según explicó, es congruente con otros convenios ratificados por el país, como el Convenio 155, dado que buscan anticiparse a problemas laborales en lugar de reaccionar ante situaciones lamentables.

Agregó que este principio implica una obligación para el Estado y contribuye a la modernización del servicio laboral más allá del gobierno de turno. Además, hizo hincapié en el compromiso transversal del Gobierno con la mejora de las condiciones laborales, citando como ejemplo la legislación actualizada para las trabajadoras de casa particular, un área donde el Gobierno y la Dirección del Trabajo han trabajado activamente para evitar la vulneración de derechos laborales.

Respecto a la preocupación sobre la inviolabilidad del hogar y su aplicación en la fiscalización laboral, indicó que el Ministerio del Trabajo está comprometido con la búsqueda de mecanismos alternativos que aseguren los objetivos laborales sin vulnerar este principio. Recordó el registro electrónico de

contratos para trabajadoras de casa particular en la Dirección del Trabajo como una medida ya implementada.

Finalmente, destacó la importancia de contar con el acompañamiento de la OIT como organismo supervisor de convenios y subrayó la pertinencia del convenio en el contexto actual, especialmente considerando los desafíos relacionados con la transformación tecnológica y digital.

Por su parte, el **Director del Trabajo, señor Pablo Zenteno**, abordó el tema de la facultad interpretativa de la Dirección del Trabajo, la cual reconoció como una de las herramientas más debatidas del servicio. Destacó como valioso el hecho de que, en el marco del centenario de la Dirección del Trabajo, se haya creado una comisión a tal efecto. Esta comisión estuvo integrada por representantes de diversas ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), por las cuatro centrales sindicales, así como por todos los directores y directoras del trabajo de distintos gobiernos desde el retorno a la democracia. Todos ellos coincidieron en la necesidad de avanzar hacia una autonomía reforzada de la Dirección del Trabajo en el marco de sus diversas facultades, incluida la facultad de interpretación.

Reconoció que, aunque el ejercicio de esta facultad pueda resultar polémico, existen precedentes que han generado debate, como el dictamen que reconoció la formación de grupos negociadores en respuesta a la ley 20.940, y el dictamen sobre caso fortuito y fuerza mayor durante la pandemia, el cual fue objeto de considerable controversia por haber implicado que trabajadores y trabajadoras fueran enviados a sus hogares sin remuneración.

En ese contexto, aseguró que, para brindar certeza jurídica, la legislación vigente establece límites claros sobre la facultad de fiscalización en el domicilio como lugar de trabajo. Citó la Ley N° 20.786⁶, relativa a trabajadoras y trabajadores de casa particular, y la Ley N° 21.220⁷, sobre trabajo a distancia o teletrabajo, las cuales impiden que la Dirección del Trabajo fiscalice en dichos lugares sin la autorización previa del trabajador o empleador.

Remarcó que, salvo modificación legal, esta restricción garantiza que la Dirección del Trabajo no pueda ingresar a domicilios sin autorización, asegurando así la certeza y la garantía jurídica del accionar del servicio, tanto en el presente como en el futuro.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza, señaló que, probablemente, existan algunas diferencias respecto a la normativa en cuestión. Estimó razonable que, mediante una orden judicial, se pueda ingresar a un domicilio para verificar las condiciones en las que vive una persona, considerando esto como un mínimo indispensable.

⁶ [Ley N° 20.786.](#)

⁷ [Ley N° 21.220.](#)

Finalmente, el **Honorable Senador señor Moreira** expresó su deseo de no retrasar el proceso, y señaló que es necesario avanzar en la discusión para lograr certeza.

En la siguiente sesión, el **Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo**, reiteró que, para el Gobierno, la ratificación del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo constituye un instrumento de gran relevancia. Enfatizó que dicho instrumento internacional no solo actualiza diversas materias y proyecta el trabajo de la Dirección del Trabajo para los años venideros, sino que también fortalece sus capacidades inspectoras y las alinea con los cambios que han ocurrido en el mundo laboral.

Asimismo, insistió que, la ratificación del convenio permitirá acceder al acompañamiento técnico que la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado en distintas materias, particularmente en el ámbito de la fiscalización. En este contexto, sostuvo que dicho convenio representa un avance significativo para la labor inspectora del país y contribuirá a fortalecer la Dirección del Trabajo en el largo plazo.

Finalmente, expresó su agradecimiento a los Senadores por el debate sostenido sobre esta materia y manifestó que, como Gobierno, esperan continuar avanzando en esta línea con el propósito de fortalecer el trabajo decente y las capacidades de la institución.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Moreira** manifestó su decisión de abstenerse. Explicó que su única objeción radica en una cuestión de aprehensión, inseguridad y certeza jurídica. Si bien reconoció que el Ejecutivo había intentado despejar las dudas existentes, señaló que esperaba contar con mayor claridad cuando el proyecto fuera debatido en la Sala. En razón de lo anterior, anunció que, por el momento, se abstendría respecto de la iniciativa en discusión.

Por su parte, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza**, expresó su decisión de votar a favor del proyecto, dado que con ello se cumple una obligación que el país ha mantenido por un largo tiempo en cuanto a actualizar su legislación en materia internacional. Indicó que, probablemente, cuando estas normativas fueron dictadas, en Chile no existían los contextos necesarios para su aprobación, pero consideró que en la actualidad dichas condiciones están dadas.

Asimismo, destacó que esta iniciativa va a contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad en materia de control e inspección en el ámbito laboral.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por dos votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Insulza y Latorre. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de acuerdo que la Comisión de Relaciones Exteriores propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio N°81, sobre la inspección del trabajo, 1947”, adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 19 de junio de 1947.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Juan Ignacio Latorre Riveros e Iván Moreira Barros, y 26 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Juan Ignacio Latorre Riveros e Iván Moreira Barros.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 81, SOBRE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, ADOPTADO EN LA 30A. CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 19 DE JUNIO DE 1947. (BOLETÍN N° 17.177-10).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Avanzar en justicia social y establecer principios fundamentales sobre la inspección laboral.

II. ACUERDOS: Aprobado, en general y en particular, por dos votos a favor y una abstención (2x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y 39 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 68 votos a favor, 23 en contra y 16 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de diciembre de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular. Pasa a la Sala del Senado.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, y Convenio N° 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud de los trabajadores.

Valparaíso, 28 de marzo de 2025.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 8824-137a1a en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>